



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 -2018-MPSM

Tarapoto, 20 de abril de 2018.

VISTO el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0471. Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de San Martín. "Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del expediente de recuperación de adeudos de empresas de telecomunicaciones." Periodo 1 de diciembre de 2014 al 30 de octubre de 2015, y el Informe N° 026-2018-SG-MPSM, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría General, actuando como Secretario Técnico que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme a lo expuesto en la Recomendación N° 5, del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0471, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín, debe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios:

- a. **JUAN MANUEL OLIVEIRA AREVALO**, identificado con DNI N° 40726158, Gerente Municipal, por el periodo comprendido entre del 1 de febrero de 2013, al 21 de julio de 2015, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 076-2013-A-MPSM, de 28 de enero de 2013, y cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 507-2015-A-MPSM.
- b. **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, identificada con DNI N° 01115825, Gerente Municipal, por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2015 al 07 de junio de 2017, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 558-2015-A-MPSM, de fecha 6 de agosto de 2015, y cesada mediante Resolución de Alcaldía N° 356-2017-A-MPSM.

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN.

Segundo.- Que, conforme a la Observación Única del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0471, que consiste en "Contratación de Servicio de Consultoría para Elaboración de Expediente de Recuperación de Adeudos, pese a no existir la Necesidad del Servicio y sin Cumplir la Normatividad de la Conformidad y Autorización del Pago Sin Cumplir con el Objeto y Metas del Contrato, Afectó el Correcto Desarrollo de la Administración Pública y Ocasionó el Perjuicio Económico de S/ 102,120.05", son responsables administrativamente siguientes funcionarios y servidores:

- a. **JUAN MANUEL OLIVEIRA ARÉVALO**, por haber tramitado la contratación del servicio para la elaboración del expediente de recuperación de adeudos de empresas de telecomunicaciones, con el objeto de recuperar tasas o tributos por autorización y conformidad de las licencias de obra, pese a que el SAT-T, tenía como competencia realizar este tipo de recuperaciones y que la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, estableció la obligación de las empresas de regularizar todas las infraestructuras instaladas con anterioridad a la vigencia de la norma, y que no se estableció con exactitud la cantidad requerida que permita determinar un correcto valor referencial; y por haber aprobado las bases del proceso de selección y el expediente de contratación para la contratación del referido proceso, pese a que éstas fueron formuladas e integradas sin considerar todos los factores de evaluación que establecía las bases





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

estandarizadas que no se había establecido adecuadamente el valor referencial respectivamente.

- b. **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, por haber visado la Adenda N° 01, del Contrato N° 015-2915-GAF-MPSM, "Contrato para la Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente de Recuperación de Adeudos de Empresas de Telecomunicaciones", que celebra la Municipalidad Provincial de San Martín y la empresa Exportaciones e Importaciones Miscelánea y Servicios Generales, con lo que se ha dado legalidad a las condiciones contractuales que proponía el contratista, sin tener en cuenta que se estaría conllevando a formalizar una inadecuada prestación de servicio en condiciones desfavorables para la Entidad y que superaba el veinticinco por ciento (25%) del monto original del contrato, el mismo que no está permitida y por lo tanto constituye una contravención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado. Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio económico a la entidad de S/42,120.05, correspondiente a la contratación de un servicio de consultoría que no era necesario, afectando la moralidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública; así como, el otorgamiento de conformidad y cancelación de un servicio que no cumplió con el objetivo del contrato.

Tercero.- Que, conforme al numeral 229.3 del artículo 229° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 245.3 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Cuarto.- Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Quinto.- Que, conforme al literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la negligencia en el desempeño de las funciones constituye una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Sexto.- Que, los hechos descritos en el considerado segundo de la presente resolución configuran la falta administrativa de carácter disciplinario denominada: "negligencia en el desempeño de las funciones", establecida en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Séptimo.- Que, conforme al literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del sistema: emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Octavo.- Que, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0471, constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas recomendada en el mismo informe; por lo tanto, mediante el mencionado documento se acredita que los servidores **JUAN MANUEL OLIVEIRA ARÉVALO**, y **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA** cometieron la falta administrativa de carácter disciplinario denominada negligencia en el desempeño de las funciones, establecida en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al realizar los hechos descritos en el numeral 4 del presente informe, consecuentemente, deberá recomendarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los mencionados servidores para la imposición de la sanción que corresponda o la absolución si fuera el caso.

NORMAS JURÍDICAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS.

Noveno.- Que, conforme a los hechos antes descritos se advierte que se habría vulnerado las siguientes normas:

- a. **JUAN MANUEL OLIVEIRA AREVALO**, no habría cautelado los recursos públicos transgrediendo artículos 13° y 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto legislativo N° 1017, de fecha 03 de junio de 2008, y los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 15° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de fecha 31 de diciembre de 2008, respecto a las características técnicas de lo que se va a contratar, así como aparentemente no respetó el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156- 2004-EF, referido a que la recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales. Asimismo, ha Incumplido sus funciones de Gerente Municipal, establecidas en el literal a) y b), artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 021-2007-MPSM, de fecha 27 de diciembre de 2007, modificada mediante Ordenanza Municipal N° 005-2009-MPSM, de fecha 20 de enero de 2009, y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPSM, de fecha 22 de junio de 2010, que establece que la Gerencia Municipal, cumple con las siguientes funciones y atribuciones: a) Planificar, organizar, dirigir y supervisar las funciones de la administración y los servicios municipales, b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la Municipalidad.
- b. **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, habría transgrediendo, en su calidad de Gerente Municipal, lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto legislativo N° 1017, de fecha 03 de junio de 2008, y el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de fecha 31 de diciembre de 2008, referido a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones. Asimismo, aparentemente habría transgredido sus funciones como Gerente Municipal, establecidas en el literal a) y b) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 021-2007-MPSM, de fecha 27 de diciembre de 2007, modificada mediante Ordenanza Municipal N° 005-2009-MPSM, de fecha 20 de enero de 2009, y Ordenanza Municipal N° 014-2010-MPSM, de fecha 22 de junio de 2010, que establece que la Gerencia Municipal cumple con las siguientes funciones y atribuciones: a) Planificar, organizar, dirigir y supervisar las funciones de la administración y los servicios municipales,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la Municipalidad. Finalmente incumplió las obligaciones de "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", conforme lo establece los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el numeral 1.1., Principio de legalidad, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Décimo.- Que, conforme al numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y segundo párrafo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Undécimo.- Que, conforme a las acciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, se advierte que el servidor **JUAN MANUEL OLIVEIRA ARÉVALO**, afectó gravemente los intereses generales del Estado, al incumplir las normas contenidas en los dispositivos normativos indicados en el mismo informe; asimismo, se advierte que el grado de jerarquía del servidor es de Gerente Municipal, y de especialidad Contador Público Colegiado, por lo tanto, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente sus funciones establecidas en los dispositivos normativos antes indicados; además se advierte que la participación en los hechos analizados en el informe se realizó por varios servidores. Por estos criterios la sanción a imponérsele será de suspensión por la cantidad de treinta (30) días calendarios.

Duodécimo.- Que, conforme a las acciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, se advierte que la servidora **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, afectó gravemente los intereses generales del Estado, al incumplir las normas contenidas en los dispositivos normativos indicados en el mismo informe; asimismo, se advierte que el grado de jerarquía del servidor es de Gerente Municipal, y de especialidad Ingeniera Civil, por lo tanto, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente sus funciones establecidas en los dispositivos normativos antes indicados; además se advierte que la participación en los hechos analizados en el informe se realizó por varios servidores. Por estos criterios la sanción a imponérsele será de suspensión por la cantidad de treinta (30) días calendarios.

POR ESTAS RAZONES, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **JUAN MANUEL OLIVEIRA ARÉVALO**, y **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario denominada "negligencia en el desempeño de las funciones", establecida en el literal d) y al artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber realizado los hechos descritos en el considerando segundo de la presente resolución y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

que se encuentran acreditados mediante Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0471; a fin que se les imponga la sanción de suspensión por el tiempo de treinta (30) días calendarios.

Artículo 2°.- PRECISAR que los servidores **JUAN MANUEL OLIVEIRA ARÉVALO**, y **GLADIS MARIBEL HEREDIA BACA**, deberán presentar sus descargos o solicitudes de prórroga dentro del plazo de cinco (5) días hábiles calculados desde la notificación de la presente resolución, en la Gerencia Municipal, ubicado en Jr. Gregorio Delgado N° 260, segundo piso, oficina 8-B, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín.

Artículo 3°.- PRECISAR que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VMNP/A (e)-MPSM.
C. c.
Archivo.